

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0334/2011

Recurrente: Jorge Rafael Bermúdez Yáñez

Recurrido: Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo

Expediente: ARIT-LPZ-0156/2011

Fecha: La Paz, 29 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, mediante memorial presentado el 5 de mayo de 2011, cursante a fojas 5-7 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011 de 9 de febrero de 2010, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), expresando lo siguiente:

El acto administrativo impugnado rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2004, argumentando que el término se interrumpió con la notificación de la Resolución Determinativa Mixta N° 1396/2009, acto que se encuentra viciado de nulidad de conformidad a los artículos 35 inciso b) y 36 de la Ley 2341, toda vez que no existe declaración jurada requerida por el procedimiento para determinar el IPBI de las gestiones 2004-2006, así como la inexistencia de un procedimiento de fiscalización.

Se realizó la determinación tomando datos del sistema RUAT, lo que genera indefensión al contribuyente, vulnerando el principio del debido proceso y defensa, incumpliendo los requisitos previstos en los artículo 97-III, 93 numeral 3 y 99-II de la Ley 2492, generando que la determinación carezca de objeto cierto y finalidad, requisitos previstos en el artículo 28 inciso c) de la Ley 2341. Por lo expuesto, solicita revocar el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011 de 9 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO:

El Jefe de la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal, Ronald Hernán Cortez Castillo, acreditando personería mediante Resolución Municipal N° 031 de 20 de enero de 2011, por memorial presentado el 27 de mayo de 2011, cursante de fojas 17-18 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Se inició proceso de determinación al amparo de los artículos 97 párrafo III y 93 numeral 3 de la Ley 2492, dentro de las facultades del artículo 64 del Código Tributario, emitiéndose el respectivo Reglamento del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta.

La Determinación por Liquidación Mixta fue notificada en forma personal el 30 de octubre de 2009, de conformidad al artículo 84 de la Ley 2492; asimismo, de acuerdo a los artículos 52 de la Ley 843, 2 del DS 24204, 22 y 70 de la Ley 2492, es obligación del sujeto pasivo cumplir las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 en su calidad de propietario del inmueble N° 76244.

De acuerdo al artículo 61 de la Ley 2492, el cómputo de prescripción del IPBI de la gestión 2004, se interrumpió con la notificación de la Resolución de Determinación Mixta, facultando a la Administración Tributaria el cobro de los adeudos tributarios y tener un Título de Ejecución Tributaria que se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley 2492, habiendo tomando conocimiento oportunamente el sujeto pasivo de los cargos emitidos en su contra. Por lo expuesto solicita confirmar el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011 de 9 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, toda la documentación presentada, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de Hechos:

La Administración Tributaria Municipal, considerando el numeral 3 del artículo 93 y párrafo III del artículo 97 de la Ley 2492, el 2 de julio de 2009, emitió la

Determinación por Liquidación Mixta N° 1396/2009, por el IPBI de las gestiones fiscales 2004, 2005 y 2006, determinando una deuda tributaria de 21.953.- UFV's, monto que incluye tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales relativo al inmueble N° 76244, de propiedad de Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, acto administrativo notificado personalmente al contribuyente el 30 de octubre de 2009, fojas 1- 4 de antecedentes administrativos.

Jorge Rafael Bermúdez Yáñez Chávez el 12 de marzo de 2010, se apersonó a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2004, del inmueble N° 76244; asimismo, el 30 de marzo de 2010, solicitó fotocopias legalizadas de la Resolución Determinativa Mixta N° 1396/2009, solicitud atendida mediante Proveído N° 081/2010 de 13 de abril de 2010, fojas 6 y 11 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal emitió el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011 de 9 de febrero de 2010, declarando improcedente la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI de la gestión fiscal 2004, respecto al inmueble con registro tributario N° 76244, acto administrativo notificado en forma personal el 21 de abril de 2011, fojas 17 a 19 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

El artículo 83 de la Ley 2492, establece que los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán de forma personal, entre otros, indicando que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas; asimismo, el artículo 84 de la citada Ley señala que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

El artículo 131 del Código Tributario señala que contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá ser objeto de impugnación mediante Recurso de Alzada, en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria (actualmente Autoridad de Impugnación Tributaria) que se crea por mandato de esta norma legal. La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

Los Títulos III y V del Código Tributario vigente (Leyes 2492 y 3092), establecen las condiciones y requisitos de la impugnación tributaria; el artículo 132 la Ley 2492, dispone sobre la creación, objeto, competencia y naturaleza de la ahora Autoridad de Impugnación Tributaria, que tiene por objeto conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico interpuestos contra los actos definitivos de la Administración Tributaria. Por disposición del artículo 143 de la Ley 2492, el Recurso de Alzada es admisible contra los siguientes actos definitivos: Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos, Resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas y los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo. Este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

El artículo 59 de la Ley 2492, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los cuatro (4) años, término que se amplía a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

El artículo 60 de la citada Ley, dispone que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el

vencimiento del período de pago respectivo. El artículo 61 del Código Tributario, establece que el curso de la prescripción se interrumpe por a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

El artículo 62 del Código Tributario señala que el curso de la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el presente caso, de la lectura del acto administrativo impugnado se observa que éste versa sobre la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004, efectuada por el sujeto pasivo el 12 de marzo de 2010, como se tiene a fojas 11 de antecedentes administrativos, por lo que esta instancia recursiva se pronunciará concretamente sobre la procedencia o no de ésta figura legal, factores de suspensión o interrupción del cómputo.

En primera instancia corresponde aclarar que el término de prescripción del IPBI de la gestión 2004, es de 4 años de acuerdo al artículo 59 de la Ley 2492, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, en aplicación del artículo 60 de la citada Ley; empero de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 30 de octubre de 2009, la Administración Tributaria Municipal notificó en forma personal a Jorge Rafael Bermúdez con la Determinación por Liquidación Mixta N° 1396/2009 de 2 de julio de 2009, dentro de los alcances de los artículos 83 inciso 1 y 84 de la Ley 2492, fojas 1 a 4 de antecedentes administrativos.

De la revisión de la diligencia de notificación personal se evidencia que dicho acto administrativo se halla con la firma y número de Carnet de Identidad del contribuyente, además de una fotocopia de su Cédula de Identidad, lo que acredita que se cumplió con la finalidad de la notificación, que es precisamente poner a conocimiento del

interesado el acto emitido por la Administración Tributaria, así como los medios de impugnación reuniendo necesariamente todos aquellos requisitos fijados legalmente para producir los efectos de validez y eficacia estipulados en el artículo 32 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, los que se cumplieron legalmente; bajo esas circunstancias, a partir del día siguiente hábil de practicada la citada notificación personal con la determinación efectuada por la Administración Tributaria, comenzó el cómputo de los 20 días para proceder a su impugnación conforme dispone el artículo 143 de la Ley 2492, esto implica, que el sujeto pasivo tenía el plazo improrrogable para observar el acto administrativo hasta el día lunes 23 de noviembre de 2009.

Existen errores en la determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal, los que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 97 párrafo III y 93 inciso 3 de la Ley 2492, sobre los que esta instancia recursiva dispuso lineamiento y es que toda deuda impositiva debe emerger de un procedimiento determinativo que esté enmarcado conforme dispone el artículo 104 párrafo I del Código Tributario, además de los elementos esenciales descritos por el artículo 28 inciso d) de la Ley 2341; sin embargo, el contribuyente Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, precisamente tenía el plazo de 20 días para impugnar ante esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria todos los vicios ahora argumentados en el presente Recurso de Alzada, plazo estipulado por el artículo 143 del Código Tributario.

Sobre el tema, la Sentencia N° 0919/2004-R de 15 de junio de 2004, establece: "... este Tribunal Constitucional, al resolver casos análogos, ha determinado que no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho, el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 287/2003-R, de 11 de marzo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que "la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad..".

Habr  que a adir que de la revisi n de antecedentes administrativos, la notificaci n personal con la Determinaci n por Liquidaci n Mixta N  1396/2009, cumpli  con lo dispuesto por el art culo 84 del C digo Tributario, lo que valida incuestionablemente que la notificaci n con dicho acto administrativo fue legalmente efectuada el 30 de octubre de 2009, con todos los efectos que esta actuaci n conlleva; en ese sentido, conforme se documenta en los antecedentes remitidos, corresponde dar por bien hecha la notificaci n de la Resoluci n Determinativa por Liquidaci n Mixta, con las aclaraciones que se mencion  precedentemente respecto a las determinaciones de adeudos tributarios que no sean sometidas a un procedimiento de acuerdo al art culo 104 de la Ley 2492.

Lo anterior evidencia que la diligencia de notificaci n personal practicada el 30 de octubre de 2009, interrumpi  el c mputo de prescripci n del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gesti n 2004 de acuerdo a lo establecido en el art culo 61 de la Ley 2492, inici ndose nuevamente el c mputo el 3 de noviembre de 2009, en sujeci n al art culo 61  ltimo p rrafo de la Ley 2492, en consecuencia, la facultad de la Administraci n Tributaria Municipal para exigir los reparos establecidos por el IPBI de la gesti n 2004, se encuentra inc lume.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnaci n Tributaria La Paz, designado mediante Resoluci n Suprema N  00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el art culo 140 de la Ley 2492, T tulo V del C digo Tributario Incorporado por la Ley 3092 y art culo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N  12/2011 de 9 de febrero de 2010, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administraci n Tributaria Municipal del Gobierno Aut nomo Municipal de La Paz; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la improcedencia a la solicitud de prescripci n del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gesti n fiscal 2004, relativo al inmueble N  76244, de propiedad de Jorge Rafael Berm dez Y ñez.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.